

Bogotá D.C., Noviembre 14 de 2023

Señores  
**Juzgado Penal del Circuito de Bogotá (reparto)**  
Bogotá

Ref.: Acción de tutela

Demandante: **WILSON ERNESTO NIETO CAMARGO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE LA  
FUNCION PÚBLICA y/o COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**WILSON ERNESTO NIETO CAMARGO**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.683.086 de Bogotá, Mayor y vecino de esta ciudad, encontrándome dentro de los términos legales, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA y/o COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y contra su representante legal o contra quien haga sus veces al momento de la Notificación, por cuanto encuentro vulnerados mis derechos al **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO, al MERITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANDA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRRIEMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA** y los demás que el despacho estime amenazados (IURA NOVIT CURIA) por violación de los derechos fundamentales aquí incoados los cuales se sustentan en los siguiente

#### **HECHOS**

1. El pasado 13 de Octubre radique en el canal PQRS de la Gobernacion de Cundinamarca Derecho de Petición del cual aporte copia simple.
2. El día 8 de Noviembre de 2023, la Gobernacion de Cundinamarca, dio respuesta parcial a mi petición
3. Que dicho derecho de petición estaba encaminado a recibir información concerniente al uso de las listas de elegibles que guardaron firmeza dentro de la convocatoria 2019 II.
4. Que al interior de la convocatoria No. 1345 de 2019 – Gobernación de Cundinamarca, se encontraba el cargo distinguido con el OPEC No. **108665** denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, al cual me inscribí, concurse y aprobé.
5. Que una vez aprobadas las diferentes etapas al interior de la convocatoria No 1345 de 2019, el día 11 de Noviembre de 2020 se expidió la Resolución No. 8215.
6. Que al interior de la misma quede ubicado en el puesto No 47 aprobando todos los requisitos exigidos.
7. Que como quiera que a la fecha la Gobernacion de Cundinamarca, no resolvió de fondo la totalidad de mis peticiones en respuesta otorgada el día 8 de noviembre de 2023, del cual anexo copia simple, por cuanto no me informo de manera clara y precisa, si la lista de elegibles de la cual hago parte, fue utilizada para cubrir las vacantes con la misma denominación y equivalencia tal y como lo determina la CNSC.

8. Por otra parte y en clara violación al derecho que me asiste la Gobernación de Cundinamarca no ha hecho uso de las listas de elegibles que guardaron firmeza dentro de la convocatoria No 1345 de 2019
9. Que no obstante existir cargos disponibles a proveer en la planta de cargos de la Gobernación de Cundinamarca y, al no hacer uso acatando lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil al interior del Criterio Unificado denominado "Uso De Listas De Elegibles Para Empleos Equivalentes, de fecha 22 de diciembre de 2020" razón por la cual, se encontraría violando tajantemente mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, MERITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANDA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que el despacho estime amenazados (IURA NOVIT CURIA).
10. Por otra parte es inminente la protección Constitucional de mis derechos por cuanto desde el día 11 de Noviembre de 2021 queda en firme la lista de elegibles al interior de la convocatoria No 1345 de 2019, por medio de la cual se expidió la Resolución No. 8215, teniendo en cuenta que la Gobernación de Cundinamarca no ha provisto los nuevos cargos haciendo uso de dichas listas, se perdería la ejecutoria de la misma, por cuanto la misma perdería firmeza a partir del 29 de noviembre de 2023 y no se podría hacer uso de ella.
11. Han transcurrido dos años y la Gobernación de Cundinamarca ha creado más cargos con la denominación 222 grado 06, y a la fecha a portas de caducar la lista de elegibles de la cual hago parte, la entidad no ha hecho uso de las listas de elegibles dentro de un proceso que pago la Gobernación para obtener las listas de personas que cumplen con el perfil y los requisitos del empleo a proveer, pero no ha nombrado a los ciudadanos que cumplimos con todos los requisitos exigidos en dicha convocatoria.
12. En concordancia con lo anterior la lista de elegibles PIERDE FIRMESA el próximo 29 de Noviembre de 2023, lo cual me causaría un DAÑO IRREMEDIABLE por la dilación en el uso de la mencionada lista y de la cual hago parte.
13. Es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*
14. Según el Criterio Unificado de la CNSC "Uso de las Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes", es obligación de la Gobernación determinar que los empleos que se encuentren en provisionalidad y con las listas de elegibles vigentes, se deben usar para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", **por lo cual es obligación de la Entidad realizar un estudio técnico de similitud funcional para indicar si existen empleos con el mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer** teniendo en cuenta que las listas de elegibles se encuentran vigentes.

15. Acorde a la respuesta otorgada por la Gobernación de Cundinamarca Oficina de la Función Pública, existen en la planta de personal de la Gobernación un total de empleos nuevos que se encuentran en circunstancias administrativas, como son, en encargo, en provisionalidad y en vacancia que pueden ser suplidas con las listas de elegibles en clara aplicación de lo conceptuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil al interior del Criterio Unificado denominado "Uso De Listas De Elegibles Para Empleos Equivalentes, de fecha 22 de diciembre de 2020"
16. Con relación al Criterio Unificado, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las listas de elegibles deben utilizarse para proveer las vacantes de empleos que integraron la oferta de empleo de carrera OPEC y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad.
17. Si su señoría lo considera pertinente se decreta medida cautelar dentro de la lista de elegibles de la convocatoria No. 1345 de 2019 la cual trajo como consecuencia la expedición de la resolución No 8215 del 11 de noviembre de 2021 con el que no pierda firmeza dicha lista.

Con base en lo anterior me permito de forma muy respetuosa su señoría, presentar ante su honorable despacho las siguientes:

#### **PRETENCIONES**

1. Muy respetuosamente se avoque el conocimiento por parte de su Honorable despacho respecto de la presente acción de tutela.
2. Se declare que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA y/o LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, MERITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANDA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRRIEMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que el despacho estime amenazados (IURA NOVIT CURIA).
3. Se ordene al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA y/o LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se disponga el uso de la lista de elegibles relacionada en la resolución No 8215 del 11 de noviembre de 2021.
4. Como consecuencia de lo anterior, se Ordene al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA y/o LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, efectuar los procedimientos necesarios con el fin de ser nombrado su servidor en el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 06 o en el que por equivalencia me corresponda.
5. Se ordene como medida cautelar la suspensión del termino de ejecutoria de la lista de elegibles contenida en la resolución No 8215 del 11 de noviembre de 2021 hasta tanto no se resuelva lo considerado por su señoría.

En razón a lo anterior su señoría me permito solicitar su intervención, por cuanto la negativa de las directivas del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA y/o LA COMISION NACIONAL DEL**

**SERVICIO CIVIL**, está poniendo en riesgo mi derecho fundamental al DERECHO DE PETICION, MERITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANDA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRRIEMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que el despacho estime amenazados (IURA NOVIT CURIA). Derechos que me asisten por haber superado todas las etapas de la convocatoria No. 1345 de 2019 lo cual sustento de la siguiente forma:

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO.**

Con la omisión por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA y/o LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, aquí demandadas, estimo se está violando mis derechos al DERECHO DE PETICION, MERITO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANDA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRRIEMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que el despacho estime amenazados (IURA NOVIT CURIA) en relación a la Constitución Política de Colombia.

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

El **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA** de manera injustificada y reiterada desconoce sus propios lineamientos normativos por cuanto la Comisión Nacional de Servicio Civil de manera amplia a determinado los procedimientos a seguir respecto de las listas elegibles obtenidas al interior de los concursos de méritos, para el caso que nos ocupa han transcurrido ya casi 2 años y dichas listas no han sido utilizadas para proveer los nuevos cargos creados por la administración, tan solo se hizo uso del, segundo renglón por cuanto el primero no acepto el cargo al cual concurso.

Por otra parte y al notar que se encuentra próxima a quedar sin vigencia la lista de elegibles a la cual pertenezco y que considero haber superado todas las etapas de la misma, es menester acudir al amparo constitucional de la acción de tutela, teniendo en cuenta que a la fecha no he sido notificado que otra persona de las que pertenece a la lista de elegibles en comentario, hubiere presentado dicha reclamación y como quiera que mi intención es hacer valer el derecho que me asiste, sin dejar que el mismo fenezca en el tiempo, teniendo como reclamar, por cuanto la comisión Nacional del Servicio Civil, nos permite incluso acudir a equivalencias, para los cargos de que dispone la administración.

De cierto modo su señoría el Departamento de Cundinamarca invirtió un capital para obtener dichas listas de elegibles y conocer el nombre de candidatos que cumplimos con los requisitos mínimos para dichos cargos, me parecería un desgaste patrimonial y recursos el no hacer uso de dichas listas que a toda luz traen inmerso un derecho para los participantes, teniendo en

Por otra parte la constitución política de Colombia, quien es garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos, proscribire en su artículo 13 claramente respecto al derecho que me asiste en amparo por parte del estado en el sentido de proteger a las personas, que como en mi caso nos encontramos en situación igual que los demás funcionarios con derecho de carrera adscritos a la Gobernación de Cundinamarca,

*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.<sup>i</sup>*

Del mismo modo Nuestra Carta Magna culmina de manera clara a las autoridades nacionales al cumplimiento de las leyes y la correcta administración de justicia

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.<sup>ii</sup>*

**DERECHO AL MERITO**-Vulneración al imponer barreras administrativas y burocráticas, e ir en contra de lo resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil al inobservar lo decidido en sala de Unificación.

*Artículo 125 ARTICULO 125°— Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. PAR.—Adicionado. A.L. 1/2003, art. 6°. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual éste fue elegido.<sup>iii</sup>*

La Acción de tutela como mecanismo subsidiario en concursos de méritos

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010, que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la*

*forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”*

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

*“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”<sup>iv</sup>*

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

## **VINCULACIÓN DE TERCEROS**

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 108665 para el cargo denominado Profesional especializado, Código 222, Grado 06 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución Numero No. 8215 del 11 de noviembre de 2021 emitida en el marco de la convocatoria N°1345 DE 2019 De la Gobernacion de Cundinamarca; de igual manera vincular a todas las personas que ocupan los cargos de igual denominación y grado que habiendo sido ofertados en la convocatoria N°1345 de 2019 que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como también a aquellas personas que ocupan cargos de Profesional Universitario código 219 grado 5 bajo la modalidad de encargo o provisionalidad que no fueron ofertados por la convocatoria N°1345 de 2019 y que posterior al 11 de noviembre de 2021 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellos que tengan la condición de empleo equivalente; para lo cual se deberá oficiar la Gobernacion de Cundinamarca y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento los listados con los nombres e identificación de estas personas aportando sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de

defensa y contradicción, toda vez que los resultados del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar sus derechos de carácter laboral.

## ANEXOS

- Copia de la Resolución 8215 del 11 de noviembre de 2021
- Copia del Criterio Unificado de la CNSC
- Copia por mi interpuesta ante Secretaría de la Función Pública
- Copia Respuesta Secretaría de la Función Pública de fecha 8 de noviembre de 2023.

## NOTIFICACIONES

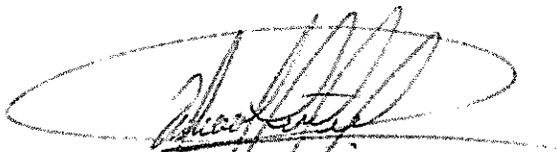
Al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de la Función Pública en la Calle 26 No 51 – 53 de la ciudad de Bogotá y teléfono 2490000

A la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 de la ciudad de Bogotá y teléfono 6013259700.

El suscrito recibirá notificación en el correo electrónico

[wnietocamargo8@hotmail.com](mailto:wnietocamargo8@hotmail.com), [Wilson.nieto@cundinamarca.gov.co](mailto:Wilson.nieto@cundinamarca.gov.co) Teléfono 3126141532

Respetuosamente,



**WILSON ERNESTO NIETO CAMARGO**  
CC No 79.683.086 de Bogotá

- <sup>i</sup> Artículo 13 Constitución Política de Colombia
- <sup>ii</sup> Artículo 29 Constitución Política de Colombia
- <sup>iii</sup> Artículo 125 Constitución Política de Colombia
- <sup>iv</sup> Acción de tutela Accionante Juan Guillermo Cervera